

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	BEATRIZ MERCEDES VELÁSQUEZ LONDOÑO
DEMANDADO:	FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES- FCECEP-
PROCEDENCIA:	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO:	76001 31 05 013 2017 00010 01
INSTANCIA:	SEGUNDA-APELACIÓN DTE Y DDO.
PROVIDENCIA:	SENTENCIA N° 102 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTRATO REALIDAD – PROFESORA QUE TAMBIEN SE DESPEÑABA COMO ASESORA Y COORDINADORA. Se declara la existencia de 3 contratos de trabajo y se condena la reliquidación de prestaciones sociales. Se condena indemnización moratoria art. 65 CST. Se niega nivelar salarial, trabajador con el que se pretende nivelar labora 40 horas y la demandante solo 20. No hay lugar a indemnización por perjuicios.
DECISIÓN	REVOCAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 0160 del 25 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por la señora **BEATRIZ MERCEDES VELÁSQUEZ LONDOÑO** en contra de la **FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES- FCECEP-** identificado con el Rad. **76001 31 05 013 2017 00010 01**.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La señora **BEATRIZ MERCEDES VELÁSQUEZ LONDOÑO** convocó a juicio a la **FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES- FCECEP**, pretendiendo que: 1) se declare que entre la demandante y la demandada existieron contratos continuados de trabajo, relación laboral que culminó por causal atribuible al empleador; 2) se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa, por violarse la clausula convencional de estabilidad laboral docente, vigente al momento del despido; 3) se condene al reajuste salarial a partir del segundo periodo de 2013, fecha en la que comenzó a ejercer el cargo de coordinadora del área académica de comprensión y escritura de textos, percibiendo como docente MEDIO

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE BEATRIZ MERCEDES VELÁSQUEZ LONDOÑO
DEMANDANDO: FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES- FCECEP-
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2017 00010 01.

TIEMPO, un salario mensual del 50% asignado a los demás jefes de área académica institucional; 4) se condene al pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir durante todo el tiempo que el empleador le remuneró a media función como docente coordinador de área, es decir, desde el segundo periodo del año 2011 hasta el segundo periodo del año 2015; 5) se condene al pago de la sanción moratoria por no liquidar a la terminación del contrato, los salarios y prestaciones sociales adeudadas al trabajador y 6) se condene al pago de perjuicios morales y materiales causados a su persona y a su núcleo familiar por daño en su autoestima, su estabilidad emocional, sus vigentes propósitos de vida como educadora en plenitud de condiciones y obviamente el desequilibrio presupuestal intempestivo sobreviniente.

Como sustento de sus pretensiones indicó que suscribió contrato de trabajo por medio del cual se vinculó para desempeñarse como docente de la institución demandada desde el 20 de enero de 1997 hasta el 23 de diciembre de 2015, fecha esta en la cual se dio por terminado el vínculo laboral sin que mediara para ello trámite disciplinario o administrativo alguno.

Mencionó además que, dicho contrato permaneció renovado en el tiempo, por 19 años, de manera semestral, mediante sucesivos contratos docentes laborales expresos y de servicios, validables como laborales para efectos legales del “contrato realidad”.

Indicó también que, los contratos civiles de servicios como coordinadora del área académica de comprensión y escritura de textos, fueron en realidad contratos de trabajo, y que en este sentido debió percibir durante el tiempo que asumió mencionada responsabilidad el salario como docente tiempo completo, así como lo percibían sus pares en la misma organización educativa en las áreas de matemáticas, idiomas, informática y humanidades y no un salario de medio tiempo, equivalente al 50% del salario asignado a aquellos cargos de coordinadores de área con funciones similares en el manejo y apoyo del grupo docente y la evaluación curricular.

La **FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES- FCECEP**, dio contestación a la demanda oponiéndose a cada una de las pretensiones.

Indicó que para cada periodo académico se suscribió contrato docente en los términos del artículo 101 del CST., sin que los mismos, tal y como afirma la demandante hubieran permanecido renovados en el tiempo.

Así mismo indicó que, mencionados contratos de prestación de servicios suscritos, tenían un objeto diferente al de la cátedra y se ejecutaron de manera voluntaria por parte de la actora, quien prestaba servicios para otras instituciones de educación, sin que de los mismos surjan obligaciones de carácter laboral.

Mencionó también que, la terminación del vínculo laboral está acorde con la terminación del periodo académico y con base a la autonomía universitaria de las que gozan las instituciones de educación superior de contratar su personal docente, sin que se tenga que agotar procedimiento administrativo alguno.

Señaló que, la actora no puede invocar igualdad respecto a otros colaboradores de la organización, toda vez que está siempre se desempeñó como docente medio tiempo (MT), lo que no le permite compararse en igualdad de condiciones.

Propuso las excepciones de fondo denominadas: FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR; COBRO DE LO NO DEBIDO; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; MALA FE Y TEMERIDAD; PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN (fls. 611-622)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, clausuró el debate probatorio, y acto seguido decidió el litigio mediante la Sentencia No. 0160 del 25 de junio de 2018, en donde **DECLARÓ** la existencia de una relación laboral de carácter realidad entre la señora Beatriz Mercedes Velásquez Londoño y la Fundación de Estudios Profesionales, por el periodo comprendido entre el 01 de febrero al 23 de diciembre de 2014 y el 2 de febrero al 23 de diciembre de 2015, en lo relativo a la labor de coordinación académica únicamente, **CONDENÓ** a **FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES** a pagar:

Por el año 2014: auxilio de cesantía \$1.162.583, intereses a las cesantías \$125.171, vacaciones compensadas \$581.292 y prima de servicios \$1.162.583.

Por el año 2015: auxilio de cesantía \$1.201.886, intereses a las cesantías \$128.583, vacaciones compensadas \$602.815 y prima de servicios del último año \$1.201.886.

Además, absolvió al demandado de las demás pretensiones en su contra y condenó en costas parciales a la demandada.

Para lo que interesa a los recursos de apelación, como fundamento de su decisión el *Ad quo* señaló que observando en conjunto el acervo probatorio y entre ellos, la prueba testimonial, se pudo determinar que la demandante desempeñó la función de coordinadora de área de comprensión y escritura de textos desde el segundo semestre de 2011 hasta el 23 de diciembre de 2015, pero solo a partir del primer semestre del año 2014 y en adelante se estipuló dicha labor mediante contrato de prestación de servicios.

Vislumbró el juzgador de primera instancia que la parte demandada tuvo la intención de encubrir una verdadera relación de trabajo con la demandante, toda vez que el mencionado cargo hace parte del organigrama de cualquier institución educativa que preste un servicio público, pues se trata de un cargo en procura del cumplimiento de las directrices y propósitos de la institución, dado que la misma resulta indispensable para el normal funcionamiento de los centros educativos de ese carácter, lo cual manifestó se corroboró en los objetivos y funciones de coordinación de área, que según el acuerdo No. 167 de 2009, eran entre otras: "1) *Recolección y revisión de los programas de las asignaturas del área.* 2) *Verificación de las asignaturas y su correspondencia con los lineamientos institucionales para la elaboración de programas y/o planes de asignaturas (...).* (fl.319).

Respecto de la labor de asesoría inmersa en el mismo contrato de prestación de servicios, el *Ad quo* determinó que se configuró frente a esta actividad una concurrencia de contratos, en los términos del artículo 25 del CST, por cuanto la labor de asesoría para cualificación institucional estuvo delimitada en los citados contratos y no se confunde con los de coordinación, determinación que apoyó con los dichos de la propia demandante en las declaraciones de parte y testimonio rendidas, así como de los dichos del testigo William Velásquez Londoño, cuando explicaron que la permanencia de esta

en las instalaciones de la institución obedeció a la doble condición que esta tenía, es decir, dada su labor de docente y contratista para la coordinación y asesoría.

En este sentido, para la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, el *Ad quo* tuvo en cuenta para estas el valor del 50% de los diferentes contratos de prestación de servicios, habida cuenta que en el mismo se estipularon las labores de coordinación y asesoría.

Y, respecto a la indemnización moratoria, consideró que no había lugar a ella, toda vez que la conducta del empleador no obedeció con un ánimo encaminado a defraudar los intereses de la trabajadora, a quien se le contrató con un instrumento distinto y por valores equivalentes por su trabajo adicional.

En relación al reajuste salarial, consideró el juzgador de primera instancia que no había lugar a la igualdad que la actora pregonó por cuanto brilló por su ausencia en el plenario prueba fehaciente de la cual se pudiere deducir el comparativo con los restantes coordinadores de área de la fundación demandada eran también docentes de tiempo completo o medio tiempo encargados de labores de coordinación; que realizaban la misma función en la misma intensidad horaria que la actora y devengaran el doble de salario percibido por la demandante.

Respecto a la indemnización por despido injusto, consideró que no había lugar a ella, puesto que la terminación de la relación laboral obedeció al vencimiento del contrato, tal y como lo señala el artículo 101 del CST.

Finalmente señaló que no hay lugar al reconocimiento de los perjuicios morales y materiales, dado que no se logró evidenciar una afectación tal que debiera ser objeto de resarcimiento por parte del empleador. En este mismo sentido, señaló que el único elemento aportado visible a folio 297 y 298 expedido en septiembre de 2016 da cuenta que la demandante se encuentra en tratamiento psicológico lo cual por sí solo no logró acreditar todos esos aspectos.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación, el que resumido indica que este, se encuentra inconforme con la división que de los contratos hizo el juzgador de primera instancia, pues este en razón al objeto de los mismos determinó que unos se trataban de una actividad de coordinación de área y el otro lo determinó como uno de asesoría, para finalmente señalar que en lo

que tiene que ver con la asesoría, esta si podría ser contratada como un contrato de prestación de servicios, y así mismo acceder a la coexistencia de esos contratos en el tiempo.

En razón de lo anterior, el apelante señaló que mencionada división no se podía realizar, por cuanto según todos los elementos materiales probatorios aportados, se evidencia que esa actividad de asesoría reunía también una actividad de docente, la cual se desarrollaba en los mismos espacios y requería de subordinación.

Por ello, solicitó: **1)** Que se revise el contrato del señor Jhon Jairo Salgado, pues esa situación mal valorada no permitió el reajuste salarial deprecado, pues a su juicio, posiblemente por el cumulo de material probatorio, el *Ad quo* olvidó revisar mencionado contrato del cual es posible evidenciar: las actividades de este como coordinador, su contrato tiempo completo, que las actividades desarrolladas por este son las mismas actividades desarrolladas por la demandante y que las actividades ejercidas tanto por la actora como por los demás coordinadores de área eran diferentes solo en lo que atañe al pago.

2) Que se determine la existencia del contrato realidad en todo y no parcialmente como lo hizo el juzgador de primera instancia, ya que, a juicio de este, la actividad desarrollada en ese contrato de asesoría era una actividad docente.

3) Que se acceda al reajuste salarial y al 100% de las prestaciones sociales, asegurando que el juez de primera instancia falló al determinar cuáles eran las acreencias laborales pendientes de pago, dado que lo anterior se suscitó de la errada división que este dio de los contratos de prestación de servicios.

4) Que se condene al pago de la indemnización moratoria pues se evidenció la mala fe del empleador al tratar de desdibujar la verdadera relación laboral que unía a las partes.

5) Que se determine que si hubo un despido injusto pues se violó la convención colectiva que se aportó con la demanda.

6) Que se estudien los perjuicios morales pretendidos, señalando que el engaño en los contratos le generó a la demandante un agravio a su situación psicológica.

Por lo que concluyó solicitando que se revoque la decisión en los tópicos antes señalados y se realicen las liquidaciones a que hubiere lugar.

Por su parte, el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDADA** interpuso recurso de apelación, el que, resumido, señala que si bien la vinculación laboral como docente de la demandante siempre fue reconocida por la entidad demandada, presenta inconformidad con el fallo proferido, puesto que pese a ser cierto que se acepta la prestación personal del servicio y el reconocimiento de una remuneración correspondiente a honorarios, también lo es, que de ninguna manera se gestó el elemento de subordinación y dependencia, pues contrario a lo destacado por el *Ad quo* los informes de asistencia a las reuniones, eran aspectos que se habían acordado como obligaciones de ese contrato de prestación de servicios.

Por otro lado, el apelante hizo referencia, a que la actividad ejercida por la demandante en función de esos contratos de prestación de servicios, no era constante, por lo que debía abrirse paso a una forma diferente de contratar, señalando además que esas actividades de coordinación y asesoría eran realizadas de manera autónoma, pues era ella quien organizaba las reuniones y entregaba los informes sin ninguna intervención de la demandada, además de tener libertad para contratar con otras entidades y utilizar su tiempo como mejor le parecía.

Indicó que la actividad de asesora desarrollada por la demandante le permitía a la institución cumplir su función de educación superior, acotando que mencionada actividad no se ejecutaba de manera continua, ya que dependía del comportamiento que tenían las matrículas respecto de los diferentes programas que tenía la institución.

En lo que respecta al horario de la demandante, destacó que esta no tenía un horario fijo, pues era ella, quien para poder desarrollar sus actividades se acomodaba al del funcionamiento de la entidad, aspecto este que según el apelante no es edificante de una subordinación o dependencia.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandada señaló que no entiende la forma en que el Juez de primera instancia procedió a dividir esos contratos de

prestación de servicios, denotando que lo que se desarrolló fue un contrato de prestación de servicios.

Advirtió igualmente, que, según cada uno de los testigos escuchados, así como de lo señalado por la misma demandante, es claro que fueron dos las actividades ejecutadas por esta, de manera diferente e independiente.

Para defender su punto, recalcó: 1) que no toda actividad personal está enmarcada dentro de un contrato de trabajo; 2) que no se puede hablar que este tipo de contratación sea fraudulento, pues, por el contrario, está garantizado de manera legal y 3) que no es dable concluir que el hecho de haber suscrito este tipo de contratación genere una mala fe por parte de la entidad demandada.

En razón de todo lo anterior, solicitó se modifique la sentencia respecto a lo que le fue desfavorable a la parte demandada, en su lugar se absuelva de todas las pretensiones y se condene a la parte demandante a las costas procesales.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Pese a habersele corrido traslado a las partes para alegar de conclusión, las mismas guardaron silencio al respecto.

Encontrándose surtidos los términos previstos en el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, no existiendo vicios que nuliten lo actuado, se profiere la

SENTENCIA No. 102

Son hechos acreditados en los autos: I) Que entre la señora BEATRIZ MERCEDES VELÁSQUEZ LONDOÑO y la FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES –FCECEP- existieron sendos contratos de diferente naturaleza, entre ellos una relación laboral mediante sucesivos contratos de trabajo como DOCENTE MEDIO TIEMPO desde el 20 de enero de 1997 hasta el 30 de noviembre de 2015 (fls. 220-226), los primeros por hora catedra, luego por obra o labor determinada medio tiempo; **II)** Que el salario base devengado por la actora para los años 2013, 2014, y 2015 como DOCENTE MEDIO TIEMPO correspondió a \$1.416.187, situación que fue reconocida por el llamado a juicio al dar contención al hecho 1.3 de la demanda (fl. 612); **III)** Que no existe discusión respecto del pago de

las prestaciones sociales que derivaron del contrato de docente medio tiempo; **IV)** Que de acuerdo a lo reconocido por la parte demandada al sustentar su recurso de apelación, para el desarrollo de los contratos de prestación de servicios de los años 2013, 2014 y 2015, la señora Beatriz Mercedes Velásquez Londoño prestó sus servicios de manera personal y **V)** Que los contratos de prestación de servicios se pactaron por los siguientes periodos y por montos: año 2013 del 15 de agosto al 15 de diciembre de 2013 por un valor de \$8.627.080 (Fls. 227-229); año 2014 del 01 de febrero al 23 de diciembre de 2014 por un valor de \$28.506.688 (fl. 610 DVD) y año 2015 del 02 de febrero al 23 de diciembre del año 2015 por un valor de \$29.654.016 (Fls. 233-235).

PROBLEMAS JURÍDICOS

Analizando detenidamente la demanda, su contestación, la sentencia de primera instancia y los recursos presentados por los dos extremos de la litis, los problemas jurídicos que afrontara la Sala son los siguientes:

PRIMERO. ¿Los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes en los años 2013, 2014 y 2015, para desempeñarse en labores distintas a las DOCENTE MEDIO TIEMPO, se pueden considerar como contratos de trabajo?, de ser afirmativo lo anterior, se estudiará:

- Si hay lugar a la declaratoria de un solo contrato de trabajo cuyas funciones corresponden a DOCENTE MEDIO TIEMPO, ASESORIA Y COORDINACIÓN ACADEMICA o si, por el contrario, deben declararse varios contratos de trabajo.
- Si al declararse el contrato realidad, hay lugar al reajuste de prestaciones sociales y demás acreencias laborales no pagadas en razón de la determinación de las labores de ASESORA Y COORDINACION ACADEMICA como propias de un contrato de trabajo y no de prestación de servicios.

SEGUNDO. ¿Hay lugar a la nivelación salarial solicitada por la demandante y en consecuencia el respectivo reajuste salarial y prestacional?

TERCERO. ¿Si la terminación del contrato de trabajo en el que se desempeñaba la actora como DOCENTE MEDIO TIEMPO, suscrito entre las partes obedeció a una JUSTA o una INJUSTA causa?, habida cuenta que la demandante argumenta que se violó la cláusula convencional de estabilidad laboral docente que se encontraba vigente al momento del despido.

CUARTO. ¿Hay lugar a imponer condena por indemnización moratoria del art. 65 del C.S.T. por el no pago de prestaciones sociales derivadas de los contratos de prestación de servicios de los años 2013, 2014 y 2015 que pretende se declaren como contratos de trabajo?

QUINTO. ¿Hay lugar al pago de los perjuicios morales solicitados por la actora, dada la terminación del vínculo contractual como DOCENTE MEDIO TIEMPO? Habida cuenta que la parte demandante al sustentar su recurso de apelación señaló que se habían causado daños psicológicos como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el presente asunto se observa la siguiente particularidad:

La actora fungió en la institución demandada como DOCENTE MEDIO TIEMPO en razón a sucesivos contratos que se dieron desde 20 de enero de 1997 hasta el 30 de noviembre de 2015 y como COORDINADORA Y ASESORA a raíz de TRES contratos de prestación de servicios desde el 15 de agosto de 2013 hasta el 23 de diciembre de 2015.

Lo anterior permite evidenciar que se dieron DOS las modalidades contractuales, las cuales fueron ejecutadas por la actora en los mismos interregnos de tiempo, ante los cuales solicita se declare la existencia de un solo contrato de trabajo.

Así entonces, corresponde a esta Sala como **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO**, dilucidar si los contratos rotulados como de prestación de servicios, suscritos por las partes en los años 2013, 2014 y 2015, son verdaderos contratos de trabajo.

Pues bien, para dar respuesta a este primer interrogante, debe precisarse que los contratos de trabajo con profesores o docentes de establecimientos de enseñanza

particular o establecimientos privados de educación, tienen una regulación especial contenida en los artículos 101 y 102 del Código Sustantivo Del Trabajo.

Dada la específica regulación de estos contratos, los mismos se entienden celebrados por el año escolar o por el semestre, si así se desarrollan sus periodos académicos, salvo que las partes pacten un periodo diferente¹.

En ese orden de ideas en principio podría decirse que el contrato de trabajo desarrollado por la actora, como DOCENTE MEDIO TIEMPO esta ceñido a las disposiciones legales, sin embargo, la señora BEATRIZ MERCEDES afirma que además de sus labores de docente, también desempeñaba las coordinación y asesorías, bajo un contrato de prestación de servicios, cuando en realidad no lo eran, situación que asegura desdibuja la existencia del supuesto contrato de docente.

En consecuencia, la Sala debe analizar si se probó la prestación del servicio como coordinadora y asesora, para dar aplicación a la presunción del art. 24 del CST., y de tal manera declarar los contratos de prestación de servicios en realidad eran contratos de trabajo.

Para ello, la jurisprudencia de la CSJ ha dispuesto que la carga de la prueba se destruye así: al demandante le corresponde acreditar la prestación personal del servicio, mientras que el demandado debe acreditar que dicha laboral fue desempeñada con autonomía e independencia, sin subordinación alguna.

Pues bien, en el caso de autos, la **prestación personal del servicio** no es materia de discusión, por cuanto fue aceptada por la demandada al dar contestación de la demanda, verbigracia es posible observar por ejemplo lo manifestado por dicha parte al dar contestación al hecho 1.4, indicando que la demandante desarrollaba de manera personal las labores del contrato de prestación de servicios (fl. 612), reconocimiento que además fue reiterado por la parte demandante dentro de los argumentos de su recurso de apelación.

En cuanto a la **subordinación**, no se encuentran pruebas por parte de la parte demandada que lleven a concluir que la prestación personal del servicio se dio en ausencia de subordinación, por el contrario, milita el expediente:

¹CSJ SL 43764 del 24 de agosto de 2016.

- Informes de gestión y proceso correspondientes a los meses de febrero, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014, donde la actora señala su asistencia "*las reuniones del comité de facultades con el propósito de analizar sobre la asignación académica, se realizan los horarios y se hacen los respectivos cambios para presentarse al decano, rector y junta directiva del sindicato y una vez realizados (...)*"(CD fl. 610).

- Documento rotulado "asignación de responsabilidad según contrato de TS" del 23 de marzo de 2015 en donde el señor MARIO HERNAN COLORADO, rector de la institución demandada le asigna funciones a señor BEATRIZ MERCEDES (fl. 452)

- El testimonio del señor CARLOS ALBERTO SAYA VÁSQUEZ, quien refirió que la demandante era su jefe en el Centro Colombiano de Estudios Profesionales desde el año 2010; que esta se desempeñó como coordinadora académica en el área de lecto-escritura, quien cumplía con un horario, hacia reuniones semanales con los docentes del área, actividades que señaló la señora BEATRIZ MERCEDES realizaba durante todo el año, de enero a diciembre; que esta cumplía con las directrices que le impartía bajo la supervisión de la institución y que presentaba permanentemente informes de gestión a la rectoría.

Y, si bien la subordinación en el caso se supone dada presunción del art. 24 del CST., por no haber sido probada la ausencia de esta por parte del demandado, las pruebas antes mencionadas sirven para reafirmar la tesis de la existencia de una relación de carácter laboral y no civil o comercial, la cual fue encubierta bajo el contrato de prestación de servicios, por lo que hay lugar a declarar los mismos como contratos de trabajo, pues de ellas es posible concluir: **1)** Que la actora desempeñaba las funciones de coordinación y asesoría, estando a cargo de la rectoría; **2)** Que la actora debía cumplir con las instrucciones y tareas asignadas por rectoría y en este sentido rendir informes mensuales sobre su gestión, en los que se combinaba su función como coordinadora del área académica y como asesora de la rectoría.

Ahora, para definir durante que interregnos de tiempo hay lugar a declarar una relación laboral, debe recordarse que los contratos pactados a título de prestación de servicios se dieron del a siguiente manera:

1. Del 15 de agosto de 2013 al 15 de diciembre de 2013 (fls. 227 a 229).
2. Del 1 de febrero de 2014 al 23 de diciembre de 2014 (DVD visible a fl. 210).
3. Del 2 de febrero 2015 al 23 de diciembre de 2015 (fls. 233 a 235).

Y, los contratos de docencia desde el año 2013 – *fecha en la que la demandante empezó a desempeñarse como coordinadora y asesora bajo supuestos contratos de prestación de servicios*- se dieron así:

1. Del 1 de agosto de 2013 al 30 de noviembre de 2013 (fls. 192 a 198).
2. Del 1 de febrero de 2014 al 30 de mayo de 2014 (fls. 199 a 205).
3. Del 1 de agosto de 2014 al 30 de noviembre de 2014 (fls. 206 a 212).
4. Del 1 de febrero de 2015 al 30 de mayo de 2015 (fls. 213 a 219).
5. Del 1 de agosto de 2015 al 30 de diciembre de 2015 (fls. 220 a 226).

De las calendas anteriormente mencionadas, debe puntualizarse que se encuentra probada la prestación personal del servicio solamente en los siguientes periodos:

1. Del 1 de agosto de 2013 al 15 de diciembre de 2013.
2. Del 1 de febrero de 2014 al 23 de diciembre de 2014.
3. 1 de febrero de 2015 al 30 de diciembre de 2015.

Conclusión a la que allega la Sala en vista en que en dichos periodos se acreditó que la demandante se desempeñó como docente, coordinadora y asesora, prestando durante los semestres académicos las tres funciones y solo como coordinadora y asesora en el interregno de tiempo transcurrido entre la finalización de un semestre y el inició de otro, dados los contratos suscritos a título de prestación de servicios para los meses de vacaciones intersemestrales, es decir entre mayo y agosto.

Y por el contrario, no se encuentra prueba alguna que logre acreditar la prestación del servicio entre el 15 de diciembre de 2013 y el 1 de febrero de 2014 ni entre el 23 de diciembre de 2014 y el 1 de febrero de 2015, situación que torna imposible que se declare una sola relación laboral, habida cuenta que las suspensiones de la prestación del servicio entre un contrato y el siguiente son de tiempo superior a

un mes, por lo que no puede suponerse que estas sean meramente aparentes o correspondan a las vacaciones de la actora.

Así las cosas, hay lugar a la declaración de **3** contratos de trabajo en los siguientes términos:

Un **primer contrato laboral** del 1 de agosto de 2013 al 15 de diciembre de 2013, un **segundo contrato laboral** del 1 de febrero de 2014 al 23 de diciembre de 2014 y finalmente, un **tercer contrato laboral** del 1 de febrero de 2015 al 30 de diciembre de 2015 y no una sola relación laboral como lo pretende la demandante.

Es de mencionar que no se realizara un estudio sobre la clase de vínculo contractual que unió a las partes previo al 1 de agosto de 2013, pues sobre ello ambos extremos de la litis manifestaron tanto en la demanda, como en su contestación y en sus alegatos de conclusión, que se suscribieron sendos contratos para que la demandante se desempeñara como docente, sin que exista controversia sobre ello, por lo que el debate versa solamente frente a los periodos en los que la señora BEATRIZ MERCEDES se desempeñó como coordinadora y asesora, es decir luego del 1 de agosto de 2013, punto que fue apelado por la parte demandante, pretendiendo que se declare que esta función hizo parte de un solo contrato junto con sus labores desempeñadas como docente, las cuales fueron aceptadas por la parte demandada, punto al que se da respuesta declarando la existencia de 3 contratos realidad con ambas funciones, de acuerdo a la prestación del servicio probada, como se explicó en precedencia.

Como **SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO**, la Sala pasara a estudiar si hay lugar al reajuste salarial pretendido, dado que la demandante argumenta que, a partir del segundo periodo lectivo del año 2013, ejerció como coordinadora del área académica de comprensión y escritura de textos percibiendo como salario mensual el 50% de la contraprestación asignada a los demás jefes de área académica institucional, cuyos cargos señala tienen funciones similares.

Sobre el tema es preciso recordar que el principio de igualdad salarial, en la acepción “igual salario por igual trabajo”, se introdujo de manera expresa en Colombia por el Código Sustantivo del Trabajo de 1950 en su artículo 143, el cual fue modificado por la Ley 1496 de 2011 (art. 7º) en tres aspectos: cambió el enunciado del artículo (“a trabajo igual salario igual), sustituyéndolo por “a trabajo de igual valor salario igual”; agregó la característica “género” a la lista de motivos discriminatorios,

y adicionó un tercer numeral al artículo, según el cual se presume que todo trato retributivo diferente es injustificado, hasta tanto el empleador compruebe que tuvo razones objetivas para dispensarlo.

Este principio, no es de aplicación automática o por ministerio de la ley, Así lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la CSJ², indicando que para que proceda su aplicación se requiere que se verifique que los trabajadores **ejecuten la misma labor, tengan la misma categoría, igual preparación, los mismos horarios e idénticas responsabilidades.**

Los anteriores criterios que no se cumplen en el caso de autos, como quiera que la demandante se desempeñó como DOCENTE A MEDIO TIEMPO, ASESORA Y CORDINADORA y pretende nivelarse con el señor JHON JAIRO SALGADO, quien fue contratado para desempeñarse como docente a tiempo completo, con una carga de 40 horas, mientras que la demandante se desempeñaba como docente en la mitad de este tiempo, es decir 20 horas. (fls. 238 a 243).

Lo anterior fue confirmado por los testigos **FANORY MORA CORTES** y **CARLOS ALBERTO SAYA**, quienes relataron que la demandante se desempeñaba como docente a medio tiempo mientras que el señor JHON JAIRO SALGADO era DOCENTE TIEMPO COMPLETO.

De tal manera que, no hay lugar a acceder a la nivelación salarial pretendida, por lo que los tres contratos aquí declarados deberán liquidarse únicamente conforme a las diferencias prestacionales, tomando como salario base el devengado en los contratos de prestación de servicios pactados para dichas anualidades, ya que no existe discusión respecto del pago de las prestaciones sociales derivadas del contrato docente medio tiempo.

Es de mencionar que frente a las prestaciones derivadas de los contratos declarados **no** opero el fenómeno prescriptivo, toda vez que:

Los contratos se dieron por terminado el 15 de diciembre de 2013, 23 de diciembre de 2014 y el 23 de diciembre de 2015.

² Por ejemplo, en las sentencias Rad. 19089 del 13 de diciembre de 2002) y rad. 24272 10 junio de 2005, entre otras.

El 20 de septiembre de 2016, la señora elevó reclamación administrativa por los derechos aquí pretendidos (fls. 251 a 257) y la demanda fue presentada el 18 de enero de 2017 (fl. 583).

La reclamación antes mencionada tuvo la virtud de interrumpir la prescripción, sin que trascurrieran más de 3 años entre la finalización del primer contrato y la reclamación administrativa ni entre la presentación reclamación administrativa y la radicación de la demanda.

Ahora, para obtener el salario mensual de la demandante, se dividió el valor de cada contrato de prestación de servicios en la cantidad de meses en los que se desarrolló el mismo, obteniendo así el siguiente salario mensual promedio:

- 2013: \$2'138.945
- 2014: \$2.647.680
- 2015: \$2.762.796.

Por lo que, efectuados los cálculos, encuentra la Sala que los valores a pagar por cada contrato son:

CONTRATO No. 1	
1 de agosto de 2013 al 15 de diciembre de 2013	
PRIMA SERVICIOS	\$ 802.104,38
CESANTÍAS	\$ 802.104,38
INTERESES	\$ 36.094,70
VACACIONES	\$ 401.052,19

CONTRATO No.2	
1 de febrero de 2014 al 23 de diciembre de 2014	
PRIMA SERVICIOS	\$ 2.375.557,33
CESANTÍAS	\$ 2.375.557,33
INTERESES	\$ 255.768,34
VACACIONES	\$ 1.187.778,67

CONTRATO No.3	
1 de febrero de 2015 al 30 de diciembre de 2015	
PRIMA SERVICIOS	\$ 2.532.563,00
CESANTÍAS	\$ 2.532.563,00
INTERESES	\$ 278.581,93
VACACIONES	\$ 1.266.281,50

Como **TERCER PROBLEMA JURÍDICO**, la Sala pasara estudiar si la terminación del vínculo contractual entre **FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES –FCECEP-** y la señora **BEATRIZ MERCEDEZ VELÁSQUEZ LONDOÑO** obedeció a una JUSTA o INJUSTA causa, habida cuenta, que según la demandante se violó la cláusula convencional de estabilidad laboral docente, vigente al momento del despido (fls. 2 y 292).

Para ello resulta necesario recordar que la CSJ ha señalado que la convención colectiva no es ley con carácter erga omnes, precisando que las convenciones tienen el carácter de pruebas, y como tal, deben ser aportadas por las partes y apreciadas por el juez de conformidad con las reglas de la sana crítica y en conjunto con las demás pruebas art. 61 del C.P.T.

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia SU – 1185 /2001, expresó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 469 del CST., la convención colectiva es un acto solemne y para que obre como prueba en el proceso laboral, se debe aportar copia auténtica de la misma y el acta de su depósito oportuno ante la autoridad laboral.

Verificados las documentales, sobre este punto se observa:

-A fls. 289 a 296 del expediente, Convención Colectiva aportada en cuadernillo, de la cual no es posible establecer su fecha de vigencia, pues no figura relación de ello, contando solamente con un sello al final del documento con la fecha 21 de diciembre de 2012, de la cual no se aportó su constancia de depósito.

-A fl. 287 obra comunicación de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU FCECEP dirigida a la aquí demandante, del 05 de julio de 2016, en donde se informa sobre la firma de acuerdos convencionales entre la asociación y la FCECEP, plasmados en una Convención Colectiva, señalando que la vigencia de la misma se estableció entre el 26 de noviembre de 2015 y el 25 de noviembre de 2018, sin embargo, este texto no fue aportado al plenario.

Como se observa, no se tiene certeza sobre la vigencia de la convención colectiva aportada al proceso, por lo que no es posible concluir que las cláusulas de la misma eran las que regían para la fecha de la finalización del vínculo contractual de la demandante, sin que de la misiva remitida a la demandante por parte de la

ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS ASPU FCECEP se pueda concluir que el instrumento colectivo aportado era el que se encontraba en vigor para dicho momento, ya que al ser el objetivo de esa comunicación informar a la demandante sobre la firma de acuerdos convencionales, bien podría estarse refiriendo frente a una nueva convención colectiva, vigente y distinta a la aportada al proceso.

Así pues, al tornarse imposible establecer la vigencia y exigibilidad de la cláusula en la que la parte demandante fundamenta la carencia de una justa causa para el despido, se configura una carencia en el acervo probatorio, que impide establecer si se violó o no la multicitada cláusula convencional de estabilidad docente alegada por el apelante, ya que se reitera no existe claridad sobre la convención colectiva vigente al momento de la terminación del vínculo.

Dados los anteriores derroteros, no es posible determinar si la finalización de la relación laboral correspondió a un despido injusto por la violación de una cláusula convencional, por lo que se confirmara la absolución respecto de esta pretensión.

Como **CUARTO PROBLEMA JURÍDICO** se analizará si resulta procedente el pago de la sanción moratoria establecida en el Art. 65 C.S.T, por el no pago de las prestaciones sociales que de los contratos realidad derivaron.

Frente a este tema, resulta conveniente precisar la jurisprudencia especializada a establecido que esta indemnización goza de una naturaleza eminentemente sancionatoria y por esa causa, está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos que guiaron la conducta del empleador.

En efecto, la buena fe es un eximente de responsabilidad, el cual equivale a que el empleador obre con lealtad, rectitud y de manera honesta frente a su trabajador; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud, por tanto recae sobre el empleador la carga probatoria de conducir al operador judicial con las razones

y medios de convicción allegados al proceso, a la certeza de un proceder carente de mala fe³.

Pues bien, en el caso concreto quedó acreditado en el debate probatorio que el empleador mediante la constitución de contratos de prestación de servicios pretendió encubrir la existencia de la relación laboral con la totalidad de las funciones realizadas por la señora BEATRIZ MERCEDES al interior de FCECEP.

Se observa entonces que el demandado utilizó esta figura de contratación, la del contrato de prestación de servicios, para disfrazar la verdadera forma de vinculación que se iba a ejecutar; resultando evidente la mala fe de la FCECEP para evadir el pago de prestaciones sociales sobre la totalidad del salario devengado por la demandante al desempeñar las funciones no solo de docente, sino también de coordinadora y asesora, estas últimas bajo las características de un contrato de trabajo y no uno de prestación de servicios, desdibujando la realidad que cobijó el nexo contractual.

Y es que, mirando en conjunto el caudal probatorio, lo que acontece en el subexamine es que en la práctica el demandado abusó en la celebración y ejecución de contratos de prestación de servicios con supuestos mantos de legalidad, con el único propósito de negar la verdadera relación de trabajo subordinado en cuanto a las labores desempeñadas por la demandante como coordinadora y asesora, a efecto de burlar los condignos derechos sociales que debieron reconocerse a tiempo a favor de la trabajadora, lo que es reprochable y reafirma la mala fe de la entidad empleadora, situación que da lugar a la indemnización del art. 65 del CST.

Ahora, como quiera que se declaran tres contratos de trabajo, frente a los cuales se adeudan las prestaciones sociales, deberá condenarse a una indemnización moratoria por cada uno de los contratos, por ser obligaciones distintas.

Por **el contrato No. 1**, del 1 de agosto de 2013 al 15 de diciembre de 2013, le corresponde a la demandante la suma de \$71.298,17 por cada día de retardo por los primeros 24 meses, es decir hasta el 15 de diciembre de 2015, lo que arroja un

³ Sentencias SL 1010 de 2015, del 21 de abril de 2009, radicación 35414 en la que rememoró lo señalado en la del 21 de abril de 2004 con radicación 22448, que a su vez reiteró lo dicho en decisión del 11 de julio de 2000 radicado 13.467.

total de **\$51.334.680,00** y a partir del 16 de diciembre de 2015 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria hasta cuando se dé el pago de la obligación.

Por **el contrato No. 2**, del 1 de febrero de 2014 al 23 de diciembre de 2014, le corresponde a la demandante la suma de \$88.256,00 por cada día de retardo por los primeros 24 meses, es decir hasta el 23 de diciembre de 2016, para un total de **\$63.544.320,00** y a partir del 24 de diciembre de 2016 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria hasta cuando se dé el pago de la obligación.

Por **el contrato No. 3**, del 1 de febrero de 2015 al 30 de diciembre de 2015, le corresponde a la demandante la suma de \$92.093,20 por cada día de retardo por los primeros 24 meses, es decir hasta el 30 de diciembre de 2017, para un total de **\$66.307.104,00** y a partir del 31 de diciembre de 2017 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria hasta cuando se dé el pago de la obligación.

Finalmente, como **QUINTO PROBLEMA JURÍDICO** la Sala estudiara si es posible el pago de los perjuicios morales solicitados por la parte actora.

Frente a este tópico, si bien a fl. 297 y 298 milita historia clínica del 6 de septiembre de 2017 en la que el medico tratante indica que la demandante padece de un trastorno depresivo, esta sola prueba no permite acreditar le nexo causal entre la finalización del vinculo laboral y el estado psíquico del señora BEATRIZ MERCEDES, máxime si se tiene en cuenta que la finalización del contrato no se dio sin justa causa, por lo que al ser legal su terminación, aun cuando la pérdida del empleo le pudiera generar algún agravio en la salud física o psíquica a la demandante, lo cierto es que ello no recae en cabeza del demandando, pues no se logró determinar en el proceso la ausencia de justa causa para la terminación del contrato de trabajo.

De ahí que, y como quiera que la terminación del contrato de trabajo no fue injusta, ni se encuentra acreditado el nexo causal entre la culpabilidad del emperador

y la afectación en el fuero interno de la demandante, se mantendrá la absolución al respecto de esta pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar, declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

SEGUNDO. DECLARAR que entre la señora **BEATRIZ MERCEDES VELÁSQUEZ LONDOÑO** y el **CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES –FCECEP-** para el desarrollo de las labores de **COORDINACIÓN Y ASESORÍA** se suscribieron tres contratos laborales por los siguientes periodos:

- 1. Del 1 de agosto de 2013 al 15 de diciembre de 2013.
- 2. Del 1 de febrero de 2014 al 23 de diciembre de 2014.
- 3. 1 de febrero de 2015 al 30 de diciembre de 2015.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de la relación laboral, **CONDENAR** a la **FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES –FCECEP-** a pagar a la señora **BEATRIZ MERCEDES VELÁSQUEZ LONDOÑO**, las siguientes acreencias laborales, como consecuencia de la reliquidación de los contratos de trabajo:

CONTRATO No. 1	
1 de agosto de 2013 al 15 de diciembre de 2013	
PRIMA SERVICIOS	\$ 802.104,38
CESANTÍAS	\$ 802.104,38
INTERESES	\$ 36.094,70
VACACIONES	\$ 401.052,19

CONTRATO No.2	
1 de febrero de 2014 al 23 de diciembre de 2014	
PRIMA SERVICIOS	\$ 2.375.557,33
CESANTÍAS	\$ 2.375.557,33
INTERESES	\$ 255.768,34
VACACIONES	\$ 1.187.778,67

CONTRATO No.3		
1 de febrero de 2015 al 30 de diciembre de 2015		
PRIMA SERVICIOS		\$ 2.532.563,00
CESANTÍAS		\$ 2.532.563,00
INTERESES		\$ 278.581,93
VACACIONES		\$ 1.266.281,50

CUARTO: CONDENAR a la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES –FCECEP-** a pagar a la señora **BEATRIZ MERCEDES VELÁSQUEZ LONDOÑO**, a título de sanción moratoria:

Por **el contrato No. 1**, del 1 de agosto de 2013 al 15 de diciembre de 2013, le corresponde a la demandante la suma de \$71.298,17 por cada día de retardo por los primeros 24 meses, es decir hasta el 15 de diciembre de 2015, lo que arroja un total de **\$51.334.680,00** y a partir del 16 de diciembre de 2015 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria hasta cuando se dé el pago de las prestaciones sociales adeudadas.

Por **el contrato No. 2**, del 1 de febrero de 2014 al 23 de diciembre de 2014, le corresponde a la demandante la suma de \$88.256,00 por cada día de retardo por los primeros 24 meses, es decir hasta el 23 de diciembre de 2016, para un total de **\$63.544.320,00** y a partir del 24 de diciembre de 2016 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria hasta cuando se dé el pago de las prestaciones sociales adeudadas.

Por **el contrato No. 3**, del 1 de febrero de 2015 al 30 de diciembre de 2015, le corresponde a la demandante la suma de \$92.093,20 por cada día de retardo por los primeros 24 meses, es decir hasta el 30 de diciembre de 2017, para un total de **\$66.307.104,00** y a partir del 31 de diciembre de 2017 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria hasta cuando se dé el pago de las prestaciones sociales adeudadas.

QUINTO: ABSOLVER en todo lo demás a la **FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES –FCECEP-** de las pretensiones incoadas en su contra por la señora **BEATRIZ MERCEDES VELÁSQUEZ LONDOÑO**.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada **FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES -FCECEP-** Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000**.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

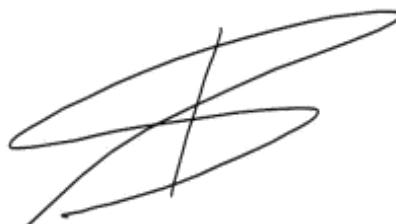
Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb1130c3249b1acc6e3b70c605a0eb61c5ed21d32b48333ffe49d269759fff7

4

Documento generado en 08/09/2020 09:13:08 a.m.